

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

01 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Ingresos de las Personas Morales

ANTECEDENTES:

Es una XXX, constituida en términos del artículo 192 y demás relativos de la Ley Federal de Derechos de Autor, de conformidad con la autorización otorgada en su favor por el XXX de XXX de XXX de XXX, contenida en el expediente número XXX, el Diario Oficial de la Federación el día XXX de XXX de XXX, y cuya inscripción consta en el número XXX a fojas XXX del libro XXX, correspondiente a la inscripción de las escrituras y estatutos de las XXX con fecha 16 de marzo de 1998 ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En términos del artículo referido, así como del 195 y 202 del mismo ordenamiento, una de las finalidades de su representada es ejercer los derechos patrimoniales XXX sus agremiados, sean residentes en México o en el extranjero.

La forma de operar de su representada consiste en recaudar para sus agremiados los derechos

XXX que les corresponden por el uso y explotación de sus XXX, y entregárselos previa deducción de los gastos de administración que con tal motivo se generan, es decir, que la XXX es un intermediario entre los XXX y los usuarios de sus derechos XXX en la gestión colectiva de tales derechos.

En el caso de derechos de autor pagados a residentes en el extranjero, el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, menciona que las personas que deban hacer pagos por dichos conceptos, están obligadas a efectuar la retención a la tasa señalada en el artículo citado, o bien, la correspondiente en los términos de los tratados para evitar la doble tributación, si algún autor tiene derecho al beneficio de los citados convenios.

Considera una mecánica más eficiente y sencilla para cumplir con las obligaciones referidas, que la XXX, sea quien efectúe la retención correspondiente, porque de esa manera estará en posibilidad de conocer la naturaleza del beneficiario efectivo en los derechos de autor y, por lo tanto, la tasa que debe aplicarse al monto bruto de los derechos, antes de disminuirla por la cuota de administración.

Refiere, que un problema similar sucede con la obligación de expedir comprobantes en términos del artículo 110, fracción III y 93, fracción XXIX, de la LISR, en virtud, que en la mayor parte de las operaciones, no es posible localizar al autor en el momento de gestionar el cobro de los derechos de autor, con lo cual se entorpece la expedición.

Que durante los ejercicios fiscales 2002 al 2013, a través de diversos oficios emitidos por esta Administración Central, se le permitió a su representada expedir a nombre de sus XXX, los comprobantes globales a favor de las empresas usuarias de los derechos XXX, asimismo, retener el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

En consecuencia, solicita:

Que le sea renovada para el ejercicio fiscal de 2014 la autorización para que su representada sea la obligada de retener el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado correspondientes,

en el momento en que sean enteradas al beneficiario efectivo, sin que la base esté afectada con la cuota de administración.

Que se le permita a su representada expedir los comprobantes fiscales en sustitución de los XXX agremia, a pesar de no constituir un ingreso acumulable para ella.

CONSIDERANDOS:

El artículo 101, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que se consideran como ingresos por actividades empresariales y profesionales, los obtenidos por la explotación de XXX, o bien, la reproducción en serie de XXX y en general cualquier otro derivado de la explotación de XXX.

Adicionalmente, el artículo 142, fracción XI, considera como parte de los demás ingresos percibidos por personas físicas, regulados en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley citada, los obtenidos por concepto de derechos de autor percibidos por personas distintas de éste.

En consecuencia, cuando el XXX sea quien personalmente explote XXX, estará gravado en términos del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cuando quien la explote sea una persona física distinta, los derechos de XXX estarán gravados en términos del Capítulo IX, del mencionado Título IV.

El artículo 106 de la citada Ley, señala que cuando el contribuyente preste servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los pagos efectuados, sin deducción alguna; por ello, considera que el sujeto obligado a efectuar la retención del impuesto que se cause, es la persona moral obligada a pagar la regalía, es decir, las XXX pues son éstos quienes recibieron el servicio.

Asimismo, cuando los ingresos se obtengan por pagos efectuados por personas morales del Título II, éstas deberán retener como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre su monto, de conformidad a lo establecido en el artículo 145, por lo que su representada considera que el obligado a efectuar la retención es la compañía XXX del derecho de autor, ya que la XXX tributa en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este caso, su representada considera que el obligado a efectuar la retención es el XXX, sea persona física o moral, ya que es el obligado a efectuar los pagos de los derechos de autor, ya que la XXX, es un vehículo de distribución de los citados cobros por derecho por derechos de autor.

Respecto a las disposiciones aludidas, los sujetos obligados a efectuar retenciones por pagos de derechos de autor son, en el caso de personas físicas residentes en México, los XXX, personas morales, en el de residentes en el extranjero, las personas físicas o morales, XXX; lo cual, conlleva un problema práctico, pues la persona pagadora de los derechos, difícilmente puede cerciorarse de la naturaleza del beneficiario efectivo, ya que dicho término puede serlo el autor efectivo que genere las regalías o bien cualquier adquirente de derechos patrimoniales o regalías bajo cualquier título, como por ejemplo el heredero de un autor fallecido, por lo cual, en la mayoría de los casos estaría imposibilitada de conocer la tasa aplicable del impuesto.

Además, las empresas usuarias realizan pagos globales sin identificar al autor o autores en específico, en virtud de los convenios que realizan y especialmente de aquellos para el pago de XXX, siendo su representada la encargada de distribuir los pagos entre sus socios.

Por ello, para facilitar el control en la emisión de comprobantes y amparar la deducción del pagador de los derechos de autor, su representada solicita que se le permita expedir el comprobante respectivo, aún cuando no represente un ingreso para ella, precisando que no lo haría por cuenta de terceros, sino en sustitución del autor.

Los usuarios de obras de XXX de la XXX hacen sus respectivos pagos, entregando a ésta el impuesto al valor agregado (16%) misma que lo entera por cuenta de cada uno de sus socios representados, proporcionándoles comprobantes y/o recibos que contienen un desglose del impuesto enterado, acompañando además la constancia correspondiente para las adecuadas declaraciones fiscales que cada socio o autor por su propia cuenta tiene a bien llevar a cabo ante el Servicio de Administración Tributaria.

RESOLUTIVO:

Primero. En materia de comprobantes fiscales, la XXX, deberá emitir Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet por concepto de los ingresos percibidos a nombre de sus agremiados; comprobantes que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones contenidas en el Capítulo I.2.7., contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Asimismo, en la expedición de los comprobantes, la XXX, deberá integrar como parte del comprobante el complemento concepto Terceros que se localiza en la página de internet del SAT www.sat.gob.mx en la siguiente ruta: Inicio; Información; Factura Electrónica; ¿Ya emites facturas?; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Terceros.

Con relación a aquellas facturas en las que no le es posible determinar a qué agremiados se refiere el pago de la regalía, se autoriza un régimen especial a XXX, para que siguiendo lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, los integrantes de dicha sociedad cumplan con lo siguiente:

El XXX deberá considerar su propio comprobante como liquidación, para lo cual en el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI) deberá señalar la leyenda "Liquidación de ingresos provenientes de XXX de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor." Ello, conforme al complemento de Leyendas Fiscales que se encuentra en la página de Internet del SAT, en la siguiente ruta: Inicio; Información; Factura Electrónica; ¿Ya emites facturas?; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Leyendas Fiscales.

Respecto a la emisión de comprobantes que realiza a sus agremiados, es de resaltar que en materia de comprobantes fiscales, de acuerdo con el artículo 86, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales con fines no lucrativos deberán expedir comprobantes que reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales por las enajenaciones que efectúen, por los servicios que presten o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. De tal forma que, los comprobantes que expida a favor de sus asociados por concepto de gastos de administración y/o cuotas, deberán cumplir con todos los requisitos que en

materia de Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet establecen las disposiciones fiscales.

Segundo. Tratándose de pagos que se realicen a sus agremiados a través de la XXX durante el ejercicio fiscal de 2014, la misma deberá:

1. Para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta, la XXX de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley que regula dicho impuesto, deberá retener y enterar mensualmente como pago provisional de dicho impuesto, el 10% sobre el monto total del pago de la contraprestación, sin deducción alguna.

2. Tratándose de los ingresos mencionados en el artículo 142, fracciones XI y XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención se efectuará en los términos señalados en el artículo 145 de dicha Ley y en el caso de pagos por regalías por derechos de autor efectuados a residentes en el extranjero, la retención del impuesto se efectuará a la tasa del 25%, en los términos de la fracción II del artículo 167 del propio ordenamiento legal, o en su caso, el porcentaje que indique el tratado para evitar la doble tributación firmado con el país del cual el XXX es residente.

3. Respecto al impuesto al valor agregado, la XXX deberá retener la totalidad del impuesto a la tasa del 16% que se haya trasladado y efectivamente pagado, impuesto que deberá enterar mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la retención, el cual tendrá el carácter de pago definitivo. Ello, en congruencia con el hecho de que el contratante de los servicios acreditará el mismo porcentaje del impuesto al valor agregado que le hubiera trasladado la sociedad.

4. La XXX, deberá expedir y proporcionar al agremiado la constancia de retención de cada uno de los impuestos retenidos, haciendo el desglose del pago y el impuesto retenido.

Por otra parte, resulta preciso señalar que las obligaciones fiscales correspondientes a la XXX, en su carácter de persona moral con fines no lucrativos, son distintas a las que tiene al actuar por cuenta y orden de los autores, en tal virtud, por lo que se refiere a los actos propios deberá cumplir

conforme a las disposiciones fiscales en vigor.

5. En virtud de que la sociedad es quien expedirá los comprobantes fiscales correspondientes por cuenta y orden de sus agremiados y consecuentemente quien recibirá el pago por concepto de los derechos de autor que en ellos se amparen, para los efectos de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, quienes le efectúen los pagos no deberán realizar retención alguna por concepto de dichos gravámenes.

Tercero. En virtud de la presente autorización, los agremiados a la XXX, quedan relevados de la obligación de presentar las declaraciones provisionales mensuales de impuesto sobre la renta y la declaración de impuesto al valor agregado, únicamente por los ingresos que obtengan por derechos de autor percibidos a través de la sociedad.

En el caso de que sus agremiados también reciban pagos directamente de los contratantes y no sólo a través de la XXX, o en su defecto, además obtengan ingresos provenientes de otras fuentes diferentes a los percibidos por concepto de XXX, se condiciona la aplicación de las facilidades anteriores, a que dichos contribuyentes presenten las declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta y definitivos de impuesto al valor agregado, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el entero de dichos pagos.

Los contribuyentes que apliquen las facilidades otorgadas, estarán obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en los términos y disposiciones respectivas de la Ley y por todos sus ingresos del ejercicio. En caso de incumplir con esta obligación, la autoridad considerará procedente revertir los efectos de las facilidades administrativas que hubiera aplicado dicho asociado.

Cuarto. Por el ejercicio fiscal de 2014, se releva a los agremiados de la XXX que obtengan en dicho ejercicio ingresos exclusivamente por el concepto de derechos de autor y cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de la presente Resolución, de cumplir con la obligación de presentar la información mensual de operaciones con terceros a cargo de personas físicas, solicitada en el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros"

(DIOT) contenido en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Quinto. A efecto de que las facilidades administrativas otorgadas en la presente resolución beneficien y apliquen exclusivamente a los agremiados que manifieste la XXX ésta deberá presentar en dispositivo electrónico dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la resolución particular y ante esta Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, la relación de cada uno de sus agremiados que opten por las facilidades y, por cada uno de ellos, la información correspondiente al nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.

Adicionalmente, la XXX deberá presentar a más tardar el día 15 de febrero de 2015, ante la misma Administración Central, la relación de cada uno de sus agremiados que optaron por las facilidades con información relativa a; nombre (no usar nombre artístico), Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, monto mensual que le fue pagado a cada XXX, así como el impuesto retenido a cada miembro por concepto de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado de forma separada, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

La información deberá acompañarse de un escrito libre que contenga lo siguiente:

- La Autoridad a la que se dirige.
- Nombre.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del sujeto obligado.
- Lugar y fecha.
- Tipo de información que se presenta.
- Número y fecha del oficio de la resolución particular.
- Nombre y firma del Representante Legal.
- Cantidad de discos compactos entregados.

El archivo estará conformado en Código Estándar Americano de Intercambio (ASCII), con campos delimitados por el carácter | (pipeline).

Consideraciones:

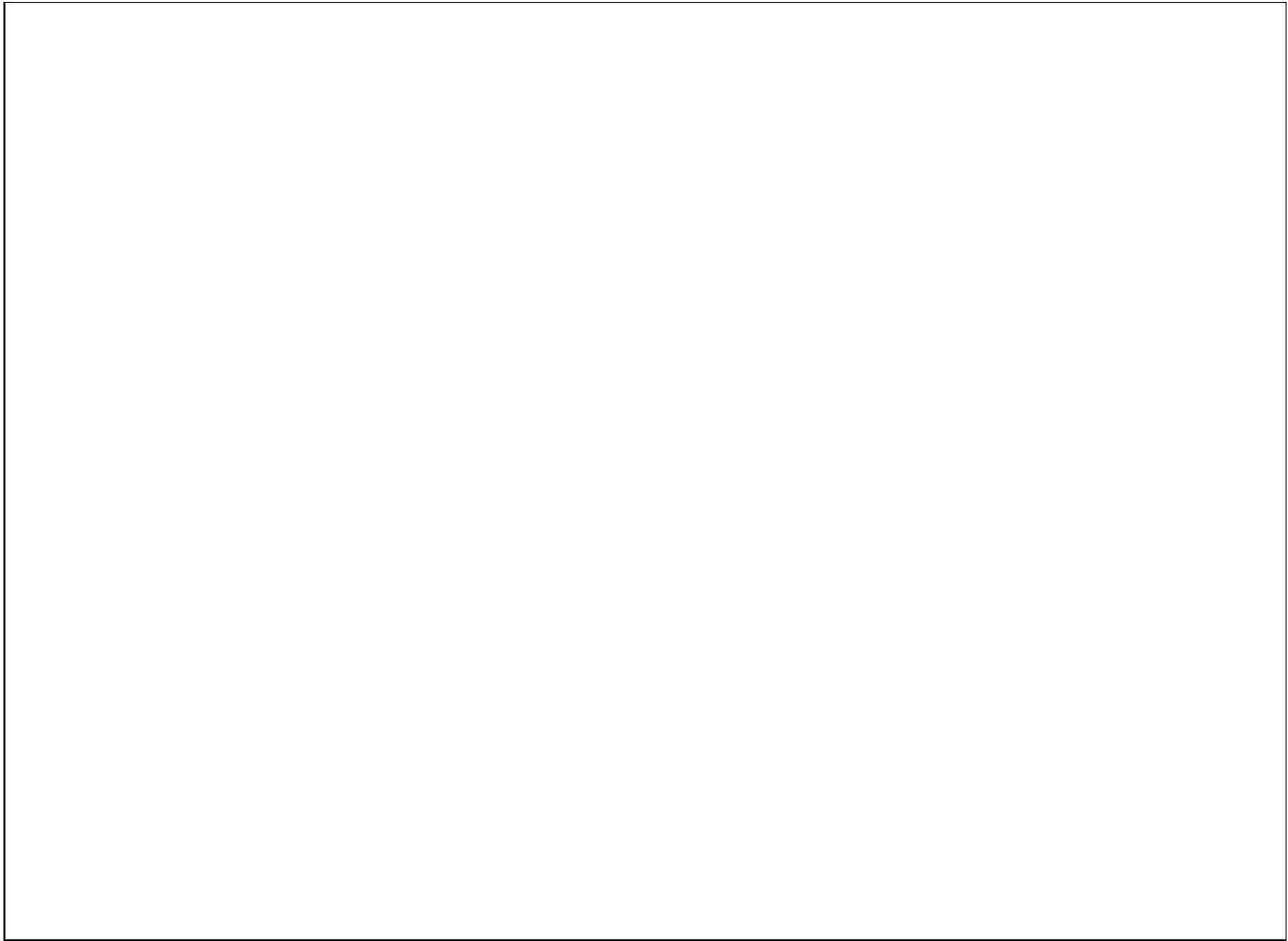
- No incluir acentos.
- Usar siempre mayúsculas.

El nombre de cada archivo de datos se conformará de la siguiente manera:

No. Campo	Descripción	Tipo y Longitud	Valores
01	RFC del contribuyente que presenta la información	X(13)	Morales 12 Físicas 13
02	Ejercicio	9(04)	AAAA
03	Consecutivo de Archivo	9(03)	001: Si es sólo un archivo, en caso que sea más de uno marcar cada archivo con consecutivo. Ejemplo: 002,003...etc.

El archivo de información deberá ser integrado por los registros que tendrán la estructura siguiente:

Registros de detalle:



No. Campo	Descripción	Tipo y Longitud	Valores
1	RFC del contribuyente que efectuó la retención	Texto(13)	Morales 12 Físicas 13
2	Ejercicio	Numérico	AAAA
3	RFC del agremiado	Texto(13)	Morales 12 Físicas 13
4	Domicilio fiscal	Texto(255)	Dirección como se registró en el SAT
5	Monto anual de retenciones de ISR	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción
6	Monto anual de retenciones de IVA	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción
7	Monto anual de retenciones de IETU	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción.
8	Total de ingresos percibidos en el ejercicio	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción.

En dichos archivos se deberá hacer la separación entre los agremiados que obtuvieron ingresos por derechos de autor con intermediación de la XXX y quienes no requirieron dicha intermediación pero que sí aplicaron las facilidades de la Resolución que se les otorgue. Ello, con el fin de que la Autoridad Fiscal cuente con los elementos necesarios para la procedencia de las devoluciones y realizar las labores de fiscalización correspondientes.

Sexto. La presente resolución se emite con base en los datos aportados, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y, se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

FECHA

01 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Personas Morales no contribuyentes

ANTECEDENTES:

Que la XXX, es una institución sin fines de lucro, comprendida en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En términos generales tiene como objetivo que la asociación recaude las XXX que corresponden a los XXX, en nombre y por cuenta de cada uno, con objeto de facilitarles tanto a ellos como a los distintos XXX de quienes se recaudan, entre otros XXX etc., el

cobro de regalías y manejo administrativo, por lo que la asociación opera de la siguiente forma:

La XXX, emite una factura a los usuarios por el concepto del pago de derechos de XXX (regalías), por el cual se cobra el 16% de impuesto al valor agregado.

Al momento de recibir el pago de derechos de XXX (XXX, etc.) la asociación inicia el proceso de distribución, de la siguiente manera: En el caso de las XXX, desde el usuario viene especificado el nombre y apellido del XXX, así como el importe que le corresponde por concepto de regalías; de ahí que dicha cobranza sea calificada como cobranza individual.

Por lo que respecta a XXX, entre otros, la cobranza se denomina de origen como cobranza colectiva, dado que no realiza para una persona en particular, por lo que para la distribución se parte de monitoreos especializados.

La asociación al momento de efectuar el pago al socio se le efectúa el traslado del impuesto al valor agregado cobrado al usuario, se le hace entrega de un recibo simple donde viene desglosado los conceptos de los pagos, efectuándole la retención del 100% del impuesto, así como las retenciones del impuesto sobre la renta.

Por lo anterior, solicita que se puedan autorizar para el ejercicio fiscal 2014, las resoluciones contenidas en el escrito girado por esta unidad administrativa con fecha XXX de XXX de XXX, con número de oficio XXX.

CONSIDERANDOS:

Por lo que hace a la presente resolución los considerandos se encuentran incluidos en los Resolutivos.

RESOLUTIVO:

Primero.- En virtud de que la XXX, es una persona moral con fines no lucrativos y que los pagos de las contraprestaciones por derechos de XXX (regalías) que perciben los socios,

se realizan con su intermediación, se autoriza a que la asociación sea la encargada de efectuar el cobro de los derechos de intérprete y, por consiguiente, la responsable de realizar la retención y entero de los impuestos sobre la renta y del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2014.

Segundo.- Considerando que la XXX, es quien recibe el pago por concepto de derechos de XXX y emite los comprobantes fiscales digitales correspondientes por cuenta y orden de los XXX, para los efectos de las Leyes del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, quienes paguen ingresos de esa naturaleza, no deberán retener cantidad alguna por concepto de estos gravámenes.

Derivado de lo anterior, la XXX, de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá retener a los XXX y enterar mensualmente como pago provisional del impuesto sobre la renta, el 10% sobre el monto total del pago de la contraprestación, sin deducción alguna.

Tercero.- Respecto al impuesto al valor agregado, XXX deberá retener la totalidad del impuesto a la tasa del 16% que se haya trasladado y efectivamente pagado. Dicho impuesto deberá enterarse mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la retención, el cual tendrá el carácter de pago definitivo. Ello, en congruencia con el hecho de que el contratante de los servicios acreditará el mismo porcentaje del impuesto al valor agregado que le hubiera trasladado la XXX.

Cuarto.- La XXX deberá expedir y proporcionar al agremiado la constancia de retención de cada uno de los impuestos retenidos, haciendo el desglose del pago y del impuesto retenido.

Quinto.- Toda vez que la XXX será la encargada de efectuar las retenciones y enteros de los impuestos por cuenta y orden de sus representados, éstos quedan relevados de la obligación de presentar las declaraciones provisionales mensuales de impuesto sobre la renta y definitivos del impuesto al valor agregado, únicamente por los ingresos que

obtengan por la regalías percibidos a través de la XXX.

La XXX deberá expedir y proporcionar al agremiado la constancia de retención de cada uno de los impuestos retenidos, haciendo el desglose del pago y el impuesto retenido.

Sexto.- En caso de que sus agremiados también reciban pagos directamente de los contratantes y no sólo a través de la XXX, o en su defecto, además obtengan ingresos provenientes de otras fuentes diferentes a las regalías, se condiciona la aplicación de las facilidades anteriores a que dichos contribuyentes presenten declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta y definitivos de impuesto al valor agregado, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que correspondan dichos pagos.

Séptimo.- Es preciso diferenciar que las obligaciones fiscales que corresponden a la XXX, en su carácter de persona moral con fines no lucrativos, son distintas a las que tiene de actuar por cuenta y orden de los intérpretes, por lo que respecto a los actos propios deberá cumplir conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Octavo.- Tratándose de pagos por la prestación de servicios artísticos que se realicen a sus agremiados a través de la XXX, ésta deberá emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones contenidas en el Capítulo I.2.7., contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Asimismo, en la expedición de los comprobantes, la Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, deberá integrar como parte del comprobante el complemento concepto Terceros, que se localiza en la página de internet del SAT www.sat.gob.mx en la siguiente ruta: Inicio; Información y servicios; Factura Electrónica; ¿Ya emites facturas?; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Terceros.

Con relación a aquellas facturas en las que no le es posible determinar a qué agremiados se refiere el pago de la regalía, se autoriza un régimen especial a la XXX para que siguiendo

lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, los agremiados de la asociación cumplan con lo siguiente:

El intérprete deberá considerar su propio comprobante como liquidación, para lo cual en el CFDI deberá señalar la leyenda “Liquidación de ingresos por concepto de regalías con intermediación de la XXX” Ello, conforme al complemento de Leyendas Fiscales que se encuentra en la página de Internet del SAT, en la siguiente ruta: Inicio; Información y servicios; Factura Electrónica; ¿Ya emites facturas?; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Leyendas Fiscales.

Respecto a la emisión de comprobantes que realiza a sus agremiados, es de resaltar que en materia de comprobantes fiscales, de acuerdo con el artículo 86, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales con fines no lucrativos deberán expedir comprobantes que reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales por las enajenaciones que efectúen, por los servicios que presten o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. De tal forma que, los comprobantes que expida a favor de sus agremiados por concepto de gastos de administración y/o cuotas, deberán cumplir con todos los requisitos que en materia de Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet establecen las disposiciones fiscales.

Noveno.- Los contribuyentes que apliquen las facilidades otorgadas, deberán presentar declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en los términos de las disposiciones correspondientes y por todos los ingresos obtenidos en el ejercicio. En caso de que los socios incumplan con esta obligación, la autoridad procederá a revertirles los efectos de las facilidades administrativas que hubieran aplicado.

Décimo.- A efecto de que las facilidades administrativas otorgadas en la presente resolución beneficien y apliquen exclusivamente a los agremiados que manifieste la XXX como sus asociados, esta sociedad deberá presentar en dispositivo electrónico dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la resolución particular y ante esta Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos, la relación de los agremiados que opten

por las facilidades, debiendo anotar los datos correspondientes a: nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal por cada uno de ellos.

Adicionalmente, la XXX estará obligada a presentar a más tardar el día 15 de febrero de 2015, ante la misma Administración Central, la relación de cada uno de sus agremiados que optaron por las facilidades con información relativa a; nombre (no usar nombre artístico), Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, el monto mensual que le fue pagado a cada socio y el impuesto retenido por concepto de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado de forma separada durante el ejercicio fiscal de 2014.

La información antes señalada deberá validarse y ser acompañada de un escrito libre con los datos siguientes:

- La Autoridad a la que se dirige.
- Nombre.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del sujeto obligado.
- Lugar y fecha.
- Tipo de información que se presenta.
- Número y fecha del oficio de la resolución particular.
- Nombre y firma del Representante Legal.
- Cantidad de discos compactos entregados.

El archivo estará conformado en Código Estándar Americano de Intercambio (ASCII), con campos delimitados por el carácter | (pipeline).

Consideraciones:

- No incluir acentos.
- Usar siempre mayúsculas.

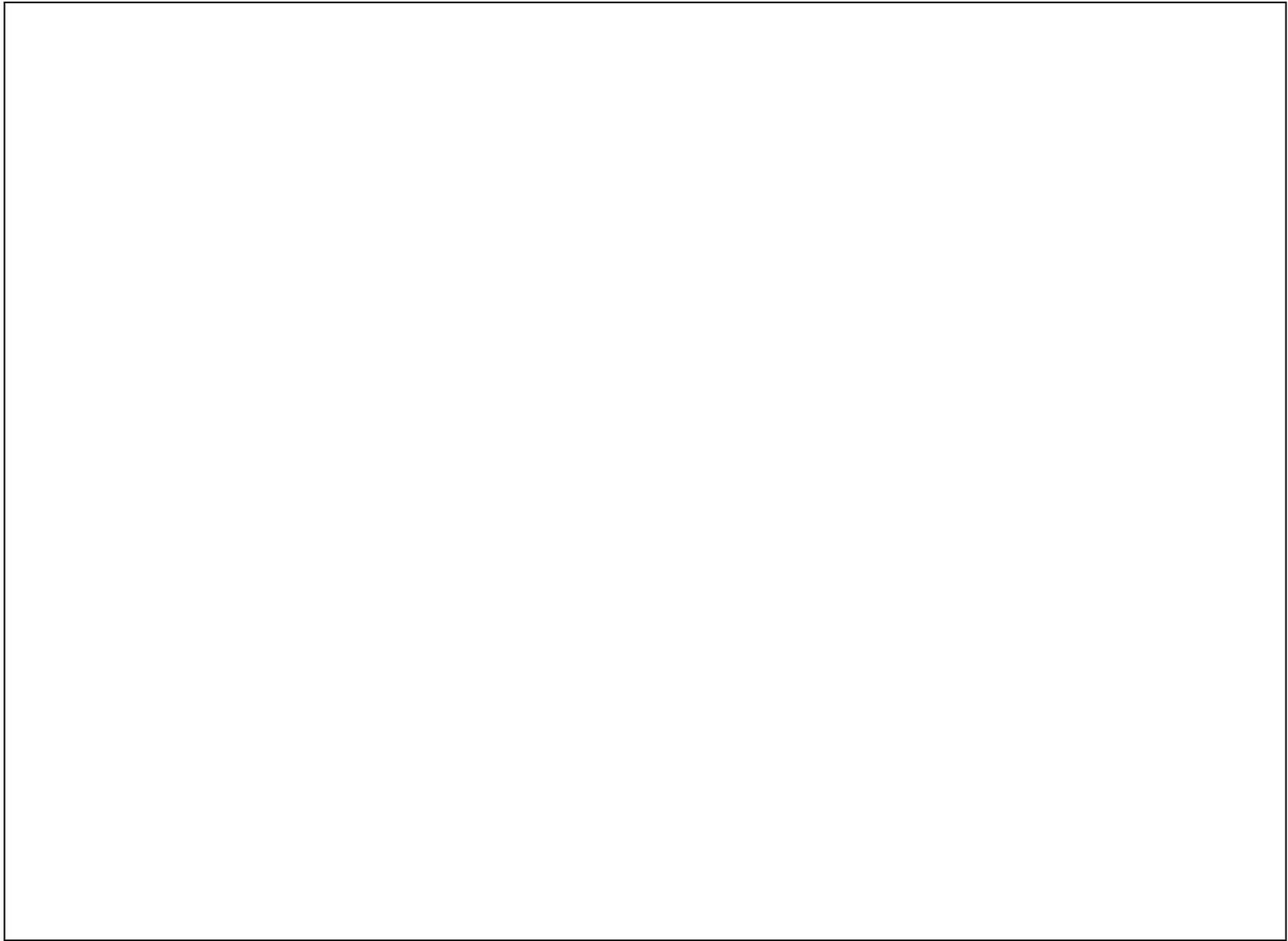
El nombre de cada archivo de datos se conformará de la siguiente manera:

No. Campo	Descripción	Tipo y Longitud	Valores
01	RFC del contribuyente que presenta la información	X(13)	Morales 12 Físicas 13
	Ejercicio	9(04)	AAAA

02			
03	Consecutivo de Archivo	9(03)	001: Si es sólo un archivo, en caso que sea más de uno marcar cada archivo con consecutivo. Ejemplo: 002,003...etc.

El archivo de información deberá ser integrado por los registros que tendrán la estructura siguiente:

Registros de detalle:



No. Campo	Descripción	Tipo y Longitud	Valores
1	RFC del contribuyente que efectuó la retención	Texto(13)	Morales 12 Físicas 13
2	Ejercicio	Numérico	AAAA
3	RFC del agremiado	Texto(13)	Morales 12 Físicas 13
4	Domicilio fiscal	Texto(255)	Dirección como se registró en el SAT
5	Monto anual de retenciones de ISR	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción
6	Monto anual de retenciones de IVA	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción
7	Monto anual de retenciones de IETU	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción.
8	Total de ingresos percibidos en el ejercicio	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción.

En dichos archivos se deberá hacer la separación entre los agremiados que obtuvieron ingresos por la prestación de servicios XXX con intermediación de la XXX y quienes no requirieron dicha intermediación pero que sí aplicaron las facilidades de la Resolución que se les otorgue. Ello, con el fin de que la Autoridad Fiscal cuente con los elementos

necesarios para la procedencia de las devoluciones y realizar las labores de fiscalización correspondientes.

Décimo Primero.- Por el ejercicio fiscal de 2014, se releva a los agremiados de la XXX que obtengan en dicho ejercicio ingresos exclusivamente por el concepto de regalías y cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de la presente Resolución, de cumplir con la obligación de presentar la información mensual de operaciones con terceros a cargo de personas físicas, solicitada en el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, contenido en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Décimo Segundo.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y, se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

FECHA

01 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Deducciones

ANTECEDENTES:

Que a partir del ejercicio fiscal 2001 hasta el ejercicio fiscal de 2103, consecutivamente, el SAT y el Sindicato que representa han celebrado convenios de facilidades administrativas, los cuales han regido la vida fiscal de los XXX integrantes del mismo.

Es de gran interés para el Sindicato continuar apoyando a las personas morales y físicas que deseen beneficiarse con dichas facilidades, por lo que solicita que dichas facilidades le sean confirmadas para el ejercicio fiscal 2014, mismas que versan sobre lo siguiente:

- **Considerar como deducibles las cuotas sindicales aportadas por sus agremiados.**
 - **En materia de comprobantes fiscales.**
- **Permanecer en el régimen de pagos provisionales establecido para los integrantes del Sindicato que únicamente reciban ingresos por concepto de prestación de servicios musicales.**

CONSIDERANDOS:

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece en el artículo 105, fracción II, que las deducciones entre otros requisitos, deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de dicho impuesto. En tal virtud, las cuotas sindicales pagadas al XXX por sus integrantes, serán deducibles para el impuesto siempre que sean estrictamente indispensables para la prestación del servicio y que reúnan los demás requisitos que establecen las disposiciones legales para las deducciones.

Continuar emitiendo Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por pagos que se realicen con intervención del Sindicato a sus socios, por concepto de los ingresos percibidos a nombre de éstos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 39, 40, 44 y 48 de su Reglamento, así como 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones contenidas en el Capítulo I.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013. Asimismo, en la expedición de los comprobantes, el Sindicato XXX, deberá integrar

como parte del comprobante el complemento de terceros que se localiza en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx en la siguiente ruta: Inicio; Información y Servicios; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Leyendas Fiscales.

Respecto a la emisión de comprobantes que realiza el Sindicato a sus agremiados, en materia de comprobantes fiscales, de acuerdo con el artículo 86, fracción II, y 2° párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales con fines no lucrativos quedan relevados de expedir comprobantes que reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales por las enajenaciones que efectúen, por los servicios que presten o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Toda vez que el Sindicato es quien expedirá los comprobantes fiscales correspondientes por cuenta y orden de los XXX y consecuentemente recibirá el pago por concepto de los derechos de XXX que en ellos se amparen, para los efectos de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, quienes le efectúen los pagos no deberán realizar retención alguna por concepto de dichos gravámenes.

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la misma, el Sindicato deberá retener y enterar mensualmente como pago provisional de dicho impuesto, el 10% sobre el monto total del pago de la contraprestación, sin deducción alguna.

El Sindicato deberá retener la totalidad del impuesto al valor agregado a la tasa del 16% que se haya trasladado y efectivamente pagado, el cual deberá enterar mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la retención, teniendo el carácter de pago definitivo. Ello, en congruencia con el hecho de que el contratante de los servicios acreditará el mismo porcentaje que le hubiera trasladado el Sindicato.

Expedir y proporcionar al agremiado la constancia de retención de cada uno de los impuestos retenidos, haciendo el desglose del pago y el impuesto retenido.

Las obligaciones fiscales correspondientes al Sindicato en su carácter de persona moral con fines no lucrativos, son distintas a las que tiene al actuar por cuenta y orden de sus agremiados, en tal virtud, por lo que se refiere a los actos propios deberá cumplir conforme a las disposiciones fiscales en vigor.

Que los agremiados del Sindicato, continúen exentos de la obligación de presentar las declaraciones provisionales mensuales de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, únicamente por los ingresos que obtengan por la prestación de servicios XXX percibidos a través de éste.

En caso de que sus agremiados también reciban pagos directamente de los contratantes y no sólo a través del Sindicato, o en su defecto, además obtengan ingresos provenientes de otras fuentes diferentes a los percibidos por concepto de la prestación de servicios XXX, se condicione la aplicación de las facilidades, siempre que dichos contribuyentes presenten las declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta y definitivos de impuesto al valor agregado, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el entero de dichos pagos.

En caso de ser concedidas las facilidades solicitadas, los contribuyentes estarán obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en los términos y disposiciones respectivas de la Ley y por todos sus ingresos del ejercicio. En caso de incumplir con tal obligación, la autoridad considerará procedente revertir los efectos de las facilidades administrativas que hubiera aplicado dicho agremiado.

Que para el ejercicio fiscal de 2014, los agremiados al Sindicato que obtengan en dicho ejercicio ingresos exclusivamente por el concepto de la prestación de servicios XXX y cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos antes citados, queden relevados de cumplir con la obligación de presentar la información mensual de operaciones con terceros a cargo de personas físicas, solicitada en el formato electrónico A-29 "Declaración

Informativa de Operaciones con Terceros”, contenido en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Finalmente, para que las facilidades administrativas que se otorguen, beneficien y apliquen exclusivamente a los agremiados que manifieste el Sindicato, éste presente en dispositivos electrónicos, dentro de los 30 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución en particular que se emita, la información correspondiente al nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de los integrantes que opten por aplicar las facilidades concedidas.

De otorgarse las facilidades referidas, continúe presentando ante la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Edificio 3, Piso 4, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F., la información prevista en el párrafo que antecede.

Asimismo, deberá presentar ante la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, un archivo conformado en Código Estándar Americano de Intercambio (ASCII) con campos delimitados por el carácter pipeline, que contenga el Registro Federal de Contribuyentes del agremiado, domicilio fiscal, monto mensual de retenciones de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y total de ingresos percibidos en el ejercicio, a más tardar el día 15 de febrero de 2015.

RESOLUTIVO:

Primero. Respecto a considerar que son deducibles las cuotas sindicales aportadas por sus agremiados, la Ley del ISR establece en su artículo 105, fracción II, que las deducciones deben, entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de dicho impuesto. En ese sentido, si las cuotas sindicales pagadas al XXX, son estrictamente indispensables para prestar el servicio de la música y además cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales en materia de deducciones, serán deducibles.

Segundo. El XXX por concepto de los ingresos percibidos a nombre de sus agremiados, deberá emitir Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones contenidas en el Capítulo I.2.7., contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Asimismo, en la expedición de los comprobantes, el Sindicato deberá integrar como parte del comprobante el complemento concepto Terceros que se localiza en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx en la siguiente ruta: Inicio; Información; Factura Electrónica; ¿Ya emites facturas?; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Terceros.

Respecto de aquellas facturas en las que no le es posible determinar a qué integrantes se refiere el pago por la prestación de servicios musicales, se autoriza un régimen especial al XXX, consistiendo en lo siguiente:

El agremiado deberá considerar su propio comprobante como liquidación, para lo cual en el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet deberá señalar la leyenda “Liquidación de ingresos por la prestación de XXX con intermediación del XXX.” Ello, conforme al complemento de Leyendas Fiscales que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente ruta: Inicio; Información y servicios; Factura Electrónica; ¿Ya emites facturas?; Factura Electrónica (CFDI); Complementos de Factura Electrónica; Leyendas Fiscales.

Respecto a la emisión de comprobantes que realiza a sus agremiados, es de resaltar que en materia de comprobantes fiscales, de acuerdo con el artículo 86, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales con fines no lucrativos deberán expedir Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet que reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales por las enajenaciones que efectúen, por los servicios que presten o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. De tal forma que los comprobantes que expida a favor de sus agremiados por concepto de gastos de

administración y/o cuotas, deberán cumplir con todos los requisitos que establecen las disposiciones fiscales en materia de Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet.

Tercero. Durante el ejercicio fiscal de 2014, tratándose de pagos por concepto de prestación de servicios musicales, que se realicen a través del XXX a sus agremiados, se estará a lo siguiente:

- 1. Toda vez que XXX es quien expedirá los comprobantes fiscales correspondientes por cuenta y orden de los intérpretes y consecuentemente quien recibirá el pago por concepto de los derechos de intérprete que en ellos se amparen, para los efectos de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, quienes le efectúen los pagos no deberán realizar retención alguna por concepto de dichos gravámenes.**
- 2. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el XXX de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de dicha Ley, deberá retener y enterar mensualmente como pago provisional de tal impuesto, el 10% sobre el monto total del pago de la contraprestación, sin deducción alguna.**
- 3. Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, el XXX deberá retener la totalidad del impuesto a la tasa del 16% que se haya trasladado y efectivamente pagado, el cual deberá enterar mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la retención, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo. Ello, en congruencia con el hecho de que el contratante de los servicios acreditará el mismo porcentaje del impuesto que le hubiera trasladado el Sindicato.**
- 4. En materia de retenciones, el XXX deberá expedir y proporcionar al agremiado la constancia de retención de cada uno de los impuestos retenidos, haciendo el desglose del pago y el impuesto retenido.**

Resulta preciso señalar que las obligaciones fiscales correspondientes al XXX en su

carácter de persona moral con fines no lucrativos, son distintas a las que tiene al actuar por cuenta y orden de sus agremiados, en tal virtud, por lo que se refiere a los actos propios deberá cumplir conforme a las disposiciones fiscales en vigor.

5. Los agremiados al XXX quedan relevados de la obligación de presentar las declaraciones provisionales mensuales de impuesto sobre la renta y las declaraciones de pago definitivo del impuesto al valor agregado, únicamente por los ingresos que obtengan por la prestación de servicios XXX percibidos a través de éste.

Cuando los agremiados al XXX también reciban pagos directamente de los contratantes y no sólo a través de éste, o en su defecto, además obtengan ingresos provenientes de otras fuentes diferentes a los percibidos por concepto de la prestación de servicios XXX, se condiciona la aplicación de las facilidades anteriores, a que dichos contribuyentes presenten las declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta y las declaraciones de pago definitivo del impuesto al valor agregado, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el entero de dichos pagos.

Los contribuyentes que apliquen las facilidades otorgadas, estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en los términos y disposiciones respectivas de la Ley y por todos sus ingresos del ejercicio. En caso de incumplir con esta obligación, la autoridad considerará procedente revertir los efectos de las facilidades administrativas que hubiera aplicado dicho agremiado.

Cuarto. Se releva a los agremiados del XXX que por el ejercicio fiscal de 2014, obtengan ingresos exclusivamente por el concepto de la prestación de servicios musicales y cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de la presente resolución, de cumplir con la obligación de presentar la información mensual de operaciones con terceros a cargo de personas físicas, solicitada en el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, contenido en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Quinto. A efecto de que las facilidades administrativas otorgadas en la presente resolución beneficien y apliquen exclusivamente a los agremiados que manifieste XXX, éste deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la resolución particular, ante esta Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, la información en dispositivo electrónico de cada uno de sus agremiados que opten por las facilidades y, por cada uno de ellos, anotarán los datos correspondientes a nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.

Adicionalmente, deberá presentar a más tardar el día 15 de febrero de 2015, ante la misma Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos citada en el párrafo que antecede, la relación de cada uno de sus agremiados que optaron por las facilidades con información relativa a: nombre XXX, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, monto mensual que le fue pagado a cada asociado, y el impuesto retenido por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado de forma separada, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

La información deberá acompañarse de un escrito libre que contenga lo siguiente:

- La Autoridad a la que se dirige.
- Nombre.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.
- Lugar y fecha.
- Tipo de información que se presenta.
- Número y fecha del oficio de la resolución particular.
- Cantidad de discos compactos entregados.
- Nombre y firma del Representante Legal.

El archivo estará conformado en Código Estándar Americano de Intercambio (ASCII), con

campos delimitados por el carácter | (pipeline).

Consideraciones:

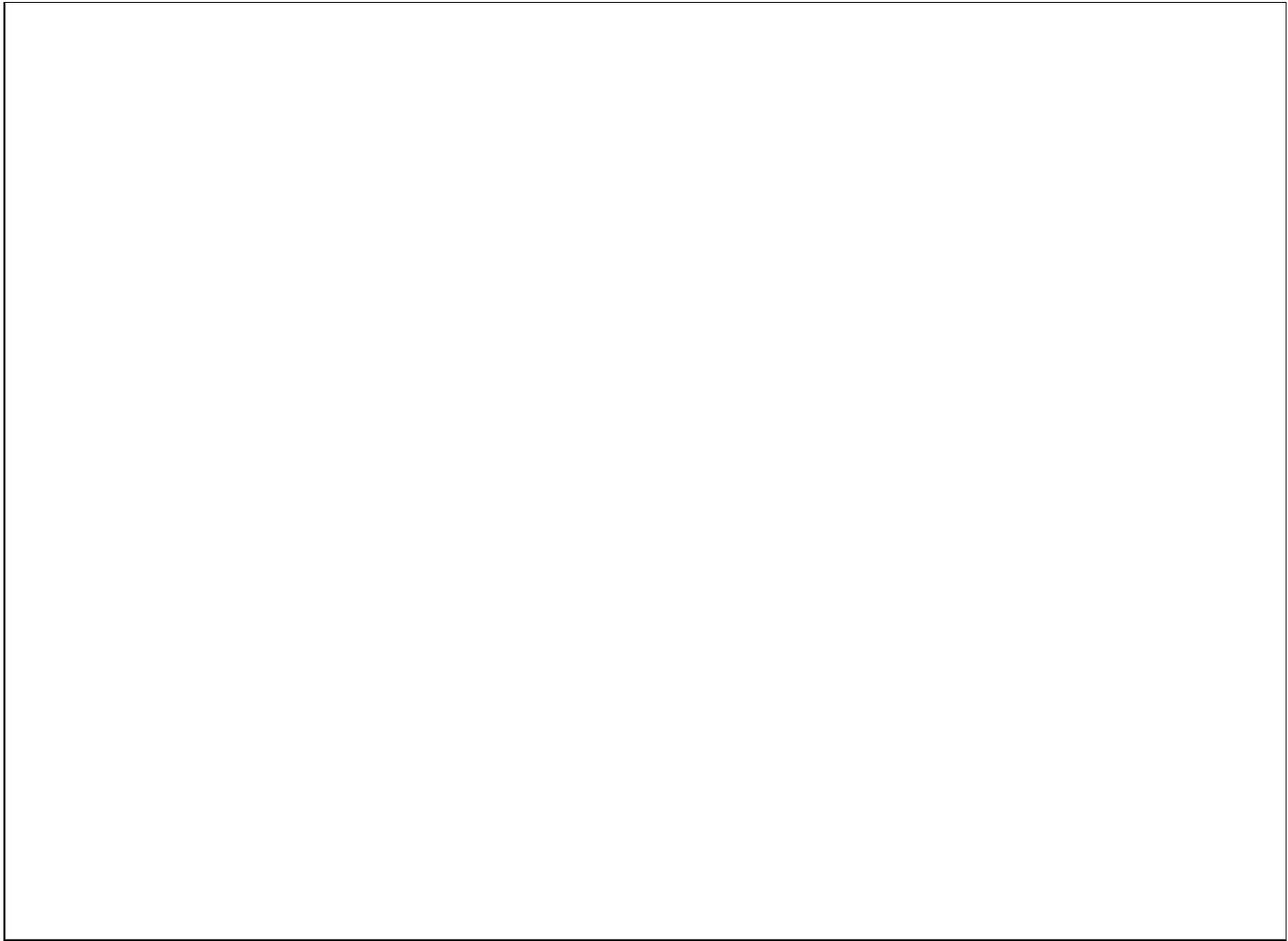
- **No incluir acentos.**
- **Usar siempre mayúsculas.**

El nombre de cada archivo de datos se conformará de la siguiente manera:

No. Campo	Descripción	Tipo y Longitud	Valores
01	RFC del contribuyente que presenta la información	X(13)	Morales 12 Físicas 13
02	Ejercicio	9(04)	AAAA
03	Consecutivo de Archivo	9(03)	001: Si es sólo un archivo, en caso que sea más de uno marcar cada archivo con consecutivo. Ejemplo: 002,003...etc.

El archivo de información deberá ser integrado por los registros que tendrán la estructura siguiente:

Registros de detalle:



No. Campo	Descripción	Tipo y Longitud	Valores
1	RFC del contribuyente que efectuó la retención	Texto(13)	Morales 12 Físicas 13
2	Ejercicio	Numérico	AAAA
3	RFC del agremiado	Texto(13)	Morales 12 Físicas 13
4	Domicilio fiscal	Texto(255)	Dirección como se registró en el SAT
5	Monto anual de retenciones de impuesto sobre la renta	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción
6	Monto anual de retenciones de IVA	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción
7	Monto anual de retenciones de IETU	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción.
8	Total de ingresos percibidos en el ejercicio	Numérico (13)	10 números, un punto decimal y dos números a la derecha que indican la fracción.

En dichos archivos se deberá hacer la separación entre los agremiados que obtuvieron ingresos por la prestación de servicios artísticos con intermediación del XXX y quienes no

requirieron dicha intermediación pero que sí aplicaron las facilidades de la resolución que se les otorgue. Ello, con el fin de que la Autoridad Fiscal cuente con los elementos necesarios para la procedencia de las devoluciones y realizar las labores de fiscalización correspondientes.

Séptimo. La presente resolución se emite con base en los datos aportados, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y, se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

FECHA

08 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Ingresos de las Personas Morales

ANTECEDENTES:

1. Que XXX con R.F.C. XXX es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como objeto, entre otros, la operación, organización y comercialización de juegos y sorteos con cruces de apuestas que realiza a través de terminales electrónicas conectadas a Internet.
2. Que durante el periodo comprendido del XXX su representada XXX, otorgo (sic.) y pago (sic.) premios a las personas físicas poseedoras de los boletos que resultaron ganadores en cada uno de los sorteos de cruce de apuestas que su representada realizó durante el

periodo mencionado, otorgando en total la cantidad de \$ XXX Moneda Nacional).

3. Que su representada XXX es quien otorga los premios, paga por cuenta de las personas físicas (contribuyentes del impuesto sobre la renta) el monto que les retiene de dicho impuesto que les incide a los beneficiarios del premio, es decir, su poderdante manifiesta que retiene y no se queda con cantidad alguna de las retenciones que hace sobre los premios que otorga a las personas físicas, por lo que, la obligación de pago del impuesto sobre la renta que les corresponde a estas (sic.) es enterado por su representada, que es quien efectúa las retenciones correspondientes.

4. Que su representada XXX es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios por la operación, organización y comercialización de juegos y sorteos con cruce de apuestas referidos, de conformidad con el artículo 2, fracción II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, razón por la cual se encuentra obligado a enterar el gravamen en comento a su cargo, de manera mensual en términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

5. Que las razones de negocio que motivan su consulta la constituye, el hecho de que su representada requiere obtener certeza jurídica en el sentido de que:

a) El monto del impuesto sobre la renta que retiene a las personas físicas y posteriormente entera al fisco federal sobre los premios que les otorga deviene del propio ingreso generado por el premio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Los premios y devoluciones pagados por su poderdante son disminuibles del monto total de las cantidades percibidas en los términos del artículo 18, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Que manifiesta que los hechos o circunstancias sobre los que versa la presente solicitud no han sido planteados ante ninguna otra autoridad, ni han sido materia de medios de

defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, y que su representada no se encuentra sujeta al ejercicio de facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales.

CONSIDERANDOS:

De conformidad con el artículo 5º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En ese orden de ideas, las autoridades hacendarias al determinar los alcances de las disposiciones que establezcan cargas a los particulares o excepciones a las mismas, tendrán que estar a la aplicación estricta de la ley, por lo que no podrían aplicar las mismas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o bien igualdad de razón.

De acuerdo con ello y de la interpretación estricta de la Ley, los contribuyentes deben apegarse a la aplicación de la misma sin distinción alguna, tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para hacer valer las excepciones a las mismas.

Por su parte, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Con relación a lo anteriormente expuesto, esta Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos, respecto a las disposiciones aplicables en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios, le señala lo siguiente:

- El artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

“Artículo 137. Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la

celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.”

• A su vez los artículos 27 fracción I, y 28 del mismo ordenamiento señalan:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

**I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
(...)”**

“Artículo 28. Para los efectos de este Título no serán deducibles:

**I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
(...)”**

De lo antes transcrito se observa que la obligación de pagar el impuesto sobre la renta que

corresponda como retención de la persona física acreedora de un premio, constituye una obligación impuesta por un ordenamiento legal el cual exige que la cantidad que se debe de retener, se erogue del patrimonio de la persona moral pagadora del impuesto, esto es, que dicha cantidad no puede considerarse como un ingreso acumulable para la persona moral, es decir, dicha cantidad no tiene ningún efecto fiscal sobre la esfera jurídica del obligado a retener, puesto que dicha erogación no es restituida por la persona física, sino por el contrario constituye un ingreso que es parte del premio, lo cual se corrobora con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al señalar que dicha cantidad constituye para la persona física un ingreso acumulable de los comprendidos en el Título IV, Capítulo VII, denominado “De los ingresos por la obtención de Premios”.

Es por ello, que la limitante en materia de deducciones contenida en la fracción I del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se materializa, ya que el pago del impuesto sobre la renta que realiza la persona moral, lo efectúa por cuenta de la persona física, es decir, dicho ingreso constituye un ingreso que forma parte del premio de la persona física que lo recibe.

Por lo anterior, la cantidad que forma parte del premio y que es el impuesto sobre la renta que paga su representada por cuenta de la persona física -a manera de retención, no es un ingreso atribuible a su patrimonio, sino se trata de un ingreso que forma parte del premio de las personas que realizan juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente, y por tanto podrá ser deducida para efectos dicho impuesto, siempre que se trate de un gasto estrictamente indispensable, y dicho monto sea enterado al Fisco Federal.

- Por su parte, el artículo 1, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece expresamente:**

“Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

(...)

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

(...)"

Del precepto legal antes transcrito se desprende que las personas físicas y morales que presten los servicios señalados en dicho ordenamiento legal están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

Asimismo, el artículo 2, fracción II, inciso B) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señala:

“Artículo 2. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

(...)

II. En la prestación de los siguientes servicios:

(...)

B. Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.....30%

(...)"

De lo antes transcrito se desprende que tratándose de la prestación del servicio de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, el impuesto especial sobre producción y servicios se calculará aplicando una tasa del 30% al valor de dichas actividades.

- **Ahora bien, el artículo 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dispone:**

“Artículo 18. Para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del

sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

**I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.
(...)"**

Del precepto legal antes transcrito se desprende que para calcular el impuesto especial sobre producción y servicios por juegos con apuestas y sorteos se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades.

Asimismo, establece que se podrá disminuir de dicho valor el monto de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y que tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el premio otorgado por la autoridad competente, o en su defecto el valor de mercado.

Además, se podrán disminuir del valor antes mencionado las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que se efectúen previo a la realización del evento, que estén debidamente registradas en la contabilidad y si se trata de juegos y sorteos donde se apueste que se registren en el sistema central de apuestas.

• Por su parte, el Artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

dispone:

“Artículo 20. Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2º. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

- a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.**
- b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2º de esta Ley..**

II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

(...)”

• Ahora bien, el artículo 5 del Código Fiscal Federal prevé que a falta de norma fiscal expresa, será aplicable el derecho federal común, sin embargo, tenemos que la propia Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, define términos como premio, sorteo y juego con apuesta.

Así tenemos que, el Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, concretamente en lo previsto, en el apartado A, fracciones XXIII, XXXV y XLII, señala lo siguiente:

“(...)

XXIII. Juego con apuesta: Juegos de todo orden en que se apuesta incluyendo los de azar, además de los previstos en la Ley y Reglamento, que requieran autorización de la Secretaría de Gobernación.

XXXV. Premio: Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo.

(...)

XLII .Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de uno o varios números, combinación de números, números predeterminados o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.

(...)”

- **En ese sentido, con base en una interpretación estricta de las disposiciones fiscales por la prestación de los servicios de juegos con apuestas y sorteos, con independencia del nombre que se les designe y que precisamente para que su representada los pueda suministrar, se requiere permiso de la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.**

Así las cosas, tenemos que los artículos 20, 21, 22 y 82 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, establecen lo siguiente:

“Artículo 20. La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:

Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos,

**frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, sólo a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)"**

**"Artículo 21. Para la obtención de un permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(...)**

**V. Exhibir a la Secretaría una fianza que garantice el cumplimiento del pago de los premios, así como su base de cálculo, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas conforme a las leyes respectivas, y
(...)"**

**"Artículo 21. Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:
(...)**

**XIII. Mecánica de operación del sistema de apuestas, mecanismos de control de las mismas y reglas del juego con apuestas que se ofrezca al público, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;
(...)"**

"Artículo 82. En los centros de apuestas remotas se podrán captar y cruzar apuestas y se pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario tenga autorizados por la Secretaría. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público. No se permitirá captar o cruzar apuestas que se acumulen en sistemas parimutuales o de centros de apuestas remotas ubicados fuera del territorio nacional."

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que para la obtención de un premio para celebrar los juegos con apuestas y sorteos mencionados el solicitante deberá cumplir, entre otros requisitos, con exhibir una fianza que garantice el cumplimiento del pago de los premios, así como su base de cálculo, lo cual será analizado por la autoridad competente y considerado en la liberación o emisión del permiso correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Administración XXX considera que los premios efectivamente pagados y las devoluciones efectivamente realizadas, son aquellas retribuciones que percibe el ganador de un juego con apuestas o sorteo. Por lo que el impuesto sobre la renta que paga su representada por cuenta del ganador de un premio, constituye una retribución que proviene del propio premio, que se manifiesta en la constancia de retención que realiza su representada, para efectos del impuesto sobre la renta.

Por lo anterior, dicha retribución podrá ser disminuida del monto de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes que hayan participado en los juegos con apuestas y sorteos, en los términos del artículo 18, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la medida de que el monto a disminuir sea el que corresponda al monto de la constancia de retención del impuesto sobre la renta y que esté enterado al Fisco Federal.

Ahora bien, respecto a las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, éstas también se podrán disminuir siempre que se efectúen previo a la realización del evento; estén debidamente registradas en la contabilidad y, tratándose de juegos y sorteos donde se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Finalmente, en estricto apego a lo mencionado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, tratándose de permisos para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números, es el permisionario el que se encarga de realizar las reglas y límites para pagar los premios los cuales deberán ser autorizados

por la autoridad competente lo cual resulta literalmente compatible con lo señalado en el artículo 18, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

RESOLUTIVO:

Primero.

Se le tiene por presentada su promoción y por acreditada su personalidad de representante legal de la promovente.

Segundo.

Se confirma a XXX que podrá considerar como una partida deducible el monto del impuesto sobre la renta que retiene y paga por cuenta de las personas físicas que resultan ganadoras de los juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente, en virtud de que dichas cantidades corresponden a un ingreso por premios, propio de la persona física y a una erogación para ésta, en términos del segundo párrafo del artículo 137, y 27 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que dicha erogación sea estrictamente indispensable y cumpla con los demás requisitos en materia de deducciones.

Tercero.

En virtud del segundo resolutivo anterior, XXX podrá considerar al monto de la retención del impuesto sobre la renta que corresponde a la parte del premio que obtienen las personas físicas por la participación en los sorteos de cruces de apuestas, como una retribución, y por lo tanto podrá disminuirlo del monto de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por realizar juegos con apuestas y sorteos, en los términos del artículo 18, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que dicho monto sea el de la constancia de retención, esté efectivamente enterado al Fisco Federal y corresponda al permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuarto.

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Quinto.

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Sexto.

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

10 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

PF-Salarios

ANTECEDENTES:

1. Indica que el contribuyente, tiene relación laboral con sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, tiene la obligación de retener de sus salarios, la cantidad necesaria para cubrir el mencionado impuesto.
2. Señala que el trabajador, presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en su contra, por concepto de indemnización, recayendo un laudo en el cual se le condenó a pagar la cantidad de \$XXXX, por concepto de indemnización constitucional, \$XXXX, por concepto de salarios caídos, contados al 08 de junio de 2013, la cantidad de \$XXXX por concepto de vacaciones, \$XXXX, por concepto de prima vacacional y la cantidad de \$XXXX, por concepto de aguinaldo, a lo cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, efectuó un segundo requerimiento de pago el día 18 de marzo de 2014, por la cantidad de \$XXXX, efectuándose el pago de las prestaciones requeridas, realizando un cálculo de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta, depositando un cheque por la cantidad de \$XXXX.
3. Manifiesta que la razón de la consulta, es el de conocer si debe enterar únicamente las cantidades de dinero que resulten después de la retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a la tabla de resultado de deducciones que el contribuyente formule en cada caso en carácter de patrón demandado.

CONSIDERANDOS:

- a. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, las personas físicas y morales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto de referencia, respecto de todos sus ingresos, sea cual fuere la fuente de riqueza de donde provengan.**
- b. Ahora bien, el artículo 95 de la Ley en comento, establece que: “Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se calculara el impuesto anual”.**
- c. En este orden de ideas, el numeral 96 de la ley de marras, dispone que: “Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual...”.**
- d. En este mismo sentido, el artículo 97 de la ley en cita, dispone que: “Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiera prestado servicios personales subordinados”.**
- e. Asimismo, el artículo 99 de la referida ley, establece que: “Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:**

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta ley.”

De la lectura a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcritas, se aprecia que los ingresos que obtengan las personas físicas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos; quienes hagan los mismos por dichos conceptos, están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, con las excepciones que el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece.

En atención a lo anterior, esta Administración XXX concuerda con su argumento planteado, toda vez que, respecto de la cantidad pagada a la persona que le prestó un trabajo personal subordinado, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, dicho monto se encuentra gravado para efectos del impuesto sobre la renta y del cual procede la retención del impuesto respectivo por parte del patrón.

RESOLUTIVO:

Primero.- Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, se concuerda con el criterio sostenido por el Consultante, en el sentido de que debe enterar las cantidades de dinero que resulten, después de realizar el cálculo de retención del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la persona que le prestó sus servicios personales.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

22 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Sujetos

ANTECEDENTES:

El XXX, es un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que fue creado.

El XXX, tiene por objeto, entre otros, la administración de los recursos del XXX; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a) la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas; b) la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Se contempla la constitución por la XXX, de un fideicomiso mediante el que se administrarían los fondos asignados para el pago de la garantía de primeras pérdidas, con la cual se garantizará a las entidades financieras el pago de los créditos “XXX” en el caso de incumplimiento por los acreditados en el pago de 6 mensualidades.

CONSIDERANDOS:

**El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:
“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:**

...

II. Presten servicios independientes.

...”

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos

valores.

...

Respecto al concepto de prestación de servicios, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su parte conducente prevé lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

[...]

VI. Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

...

En lo que se refiere a los supuestos exentos del pago del impuesto al valor agregado, el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la parte que interesa dispone:

“No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

[...]

X. Por los que deriven intereses que:

[...]

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

...

De lo anterior, se desprende en primer lugar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la prestación de servicios independientes.

En ese sentido, el artículo 14, fracción VI del citado ordenamiento legal establece que se considera prestación de servicios independientes, entre otras, la obligación de dar asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Así pues, tomando en cuenta lo anterior, resulta inconcuso que el crédito que otorga una institución financiera que se sujeta al programa de crédito “XXX” y que está destinado a la mejora de las viviendas que habitan los trabajadores derechohabientes del XXX, constituye una prestación de servicios independientes para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado.

Sin embargo, el artículo 15, fracción X, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que no se pagará el impuesto relativo, por la prestación de servicios independientes de la que deriven intereses que provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Bajo ese contexto, es dable concluir que la prestación de servicios independientes, consistente en el otorgamiento de créditos con garantía fiduciaria por parte de las instituciones financieras bajo el programa de crédito “XXX” del XXX, celebradas en los términos y a través del modelo de “Contrato de apertura de crédito simple para el producto de crédito “XXX”, por el cual deriven intereses, está exenta del pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 15, fracción X, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

RESOLUTIVO:

Primero

Con fundamento en el artículo 15, fracción X, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se confirma el criterio que sustenta el XXX, en el sentido de que la prestación de servicios independientes, consistente en el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria por parte de las instituciones financieras bajo el programa de crédito “XXX” del XXX, celebradas en los términos y a través del modelo de “XXX” por el cual deriven intereses, está exenta del pago del impuesto al valor agregado.

Segundo

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Tercero

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

22 - Septiembre - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

Que XXX, es una entidad que agrupa a las empresas fabricantes de aceites y mantecas comestibles, domiciliadas en la Republica Mexicana.

Que para el desarrollo normal de sus actividades, que consisten en la fabricación y

comercialización en general de aceites y mantecas de origen vegetal y animal, las empresas que integran XXX, utilizan como materias primas semillas oleaginosas, aceite vegetal crudo y grasas animales crudas, entre las que se encuentran el sebo de res.

Que las grasas animales crudas como el sebo de res, al igual que los aceites vegetales crudos son comestibles y el proceso industrial que reciben es para homogenizar el color, eliminar impurezas, materia extraña y otros elementos asociados a su origen.

Que en meses recientes, algunas de las empresas afiliadas a la XXX, en las importaciones de sebo de res crudo y aceite crudo de coco que vienen realizando por las Aduanas de Ciudad Juárez y Nuevo Laredo, les fue requerido por los C. Administradores el pago del impuesto al valor agregado, aduciendo para el caso del sebo que el certificado zoosanitario para la importación señala como función de uso industrial, a pesar de presentar las constancias correspondientes de que dicha mercancía es una materia prima que previo proceso de refinación, blanqueo y deodorizado es utilizada para mezclarse con otras materias primas como aceites vegetales y obtener así productos grasos destinados para consumo humano, en el caso del aceite crudo se ampara con el certificado fitosanitario en el cual dice que se usa para consumo humano haciendo el mismo procedimiento como el de sebo de res.

Que las empresas que integran la XXX, requieren de materias primas como son las semillas oleaginosas de soya, cártamo, canola y girasol, las cuales requieren de un proceso de refinación, blanqueo para convertirlos en aceites para el consumo humano, así mismo algunas empresas nacionales se dedican a la fabricación de mantecas comestibles las cuales tienen una mezcla de grasa animal - sebo de res y aceites vegetales.

Que la grasa animal - sebo de res se importa de los Estados Unidos de Norteamérica y ésta es clasificada de acuerdo a la calidad de dicho producto.

Que las empresas que fabrican las mantecas comestibles (mezcla de grasas animal- sebo de res y aceite vegetal) utilizan las siguientes clasificaciones o categorías del sebo de res,

Edible Tallow, Technical Tallow, TopWhite Tallow y Packer Tallow.

CONSIDERANDOS:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

[...]

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

...”

De la transcripción anterior, se advierte que se calculará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% por la enajenación de productos destinados a la alimentación.

Mediante oficio número XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX de fecha 22 de noviembre de 2012, con fundamento en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se confirmó el criterio que sustenta la XXX, en el sentido de que sus afiliadas, por la enajenación de sebo de res que realicen en territorio nacional, podrán calcular el impuesto al valor agregado conforme a la tasa del 0%, siempre y cuando dicho sebo de res sea adquirido por sujetos que se dediquen exclusivamente a la elaboración de productos destinados a la alimentación, mismo que al tratarse.

Ello, en virtud de se advierte que el sebo de res es un producto que por sí mismo aporta nutrientes al organismo y puede ser ingerido como tal por humanos, por lo que podría concluirse que se trata de un producto destinado a la alimentación.

Tan es así que la Norma Mexicana “NMX-F-031-SCFI-2006 ALIMENTOS-SEBO COMESTIBLE-ESPECIFICACIONES.” se refiere al sebo comestible, dicha Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe de cumplir el producto denominado Sebo Comestible, para usarse en la fabricación de grasas comestibles y mantecas compuestas destinadas al consumo como alimento para humanos o para comercialización directa a consumidores domésticos o industriales, señalando como sebo comestible deodorizado lo siguiente:

“Es el producto semi-sólido de aspecto graso a temperatura ambiente, obtenido por el tratamiento del sebo comestible en procesos de refinación que pueden incluir la refinación física o química. El proceso de refinación física puede consistir en las siguientes etapas: pre-tratamiento, blanqueo y deodorización. El proceso de refinación química consiste de las siguientes etapas: neutralización, lavado, secado, blanqueo y desodorización.

...”

Derivado de lo anterior se desprende que el sebo comestible, en ingles, “edible tallow” de acuerdo a la Norma Mexicana en comento, requiere de un proceso de refinación.

Conforme lo que desprende de su consulta los tres productos denominados: SEBOS TECHNICAL TALLOW, SEBOS TOP WHITE TALLOW y SEBOS PACKER TALLOW, son sebos comestibles (edible tallow) que requieren de un proceso de refinación, blanqueo y deodorizado y se utilizan para mezclarse con otras materias primas como aceites vegetales y obtener así productos grasos destinados para consumo humano.

Sin embargo, a dichos productos también se les puede dar un uso industrial, por lo que esta autoridad fiscal considera que solamente será aplicable la tasa del 0%, tratándose de las enajenaciones de sebo de res que vaya a ser empleado en la elaboración de productos destinados exclusivamente a la alimentación, mientras que, si el mismo sebo de res es comercializado para otros usos, como por ejemplo la fabricación de velas, no será aplicable la tasa del 0%, puesto que dichos productos tienen un destino distinto al de la alimentación y, por ende, su enajenación estará gravada a la tasa general del impuesto al valor agregado.

Por lo anterior, es de concluir que cuando los productos denominados SEBOS TECHNICAL TALLOW, SEBOS TOP WHITE TALLOW y SEBOS PACKER TALLOW, que enajenan las empresas integrantes de la XXX, sean empleados para la elaboración de productos destinados exclusivamente a la alimentación, resultará procedente confirmar el criterio que sustenta la promovente, para que por la enajenación del sebo de res que realicen en territorio nacional las empresas referidas, puedan calcular el impuesto al valor agregado a pagar a la tasa del 0%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A, fracción I,

inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese mismo tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta ley.

...”

De lo anterior, se tiene que no se pagará el impuesto al valor agregado cuando se importen bienes, cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien, cuando se importen servicios en territorio que igualmente no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o sean de los señalados en el artículo 2-A de la misma Ley.

Es así, que en el caso que nos ocupa se configura el primer supuesto, es decir, que no se pagará el impuesto al valor agregado cuando se importen bienes cuya enajenación en el país es de los señalados en el artículo 2-a de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Luego entonces, también es de concluirse que es procedente confirmar el criterio que la XXX, sustenta, en el sentido de que no se pagará el impuesto al valor agregado por las importaciones de sebo de res que realicen las empresas afiliadas a la misma, cuando dichas importaciones estén motivadas y relacionadas con órdenes de compra que derivarán en posteriores enajenaciones a adquirentes que se dedican exclusivamente a la elaboración de productos destinados a la alimentación, esto de conformidad con lo establecido en el citado numeral 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 2-A de la misma Ley.

RESOLUTIVO:

Primero.

Con fundamento en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se confirma el criterio a la XXX, en el sentido de que sus afiliadas, por la enajenación de sebo de res comestible de los productos denominados **SEBOS TECHNICAL TALLOW, SEBOS TOP WHITE TALLOW y SEBOS PACKER TALLOW** que realicen en territorio nacional, podrán calcular el impuesto al valor agregado conforme a la tasa del 0%, siempre y cuando dicho sebo de res sea adquirido por sujetos que se dediquen exclusivamente a la elaboración de productos destinados a la alimentación.

Segundo.

Con fundamento en el artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal, se confirma el criterio que sustenta la XXX, en el sentido de que no se pagará el impuesto al valor agregado por las importaciones de sebo de res, de los productos denominados: **SEBOS TECHNICAL TALLOW, SEBOS TOP WHITE TALLOW y SEBOS PACKER TALLOW** que efectúen con motivo y en relación a órdenes de compra que derivarán en posteriores enajenaciones de dicho producto a adquirentes que se dediquen exclusivamente a la elaboración de productos destinados a la alimentación.

Para ello, la XXX, deberá presentar por escrito ante la Administración Central de Normatividad Aduanera, una relación que contenga el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes y dirección de cada uno de sus clientes, manifestando bajo protesta de decir verdad, que dichas importaciones están motivadas y relacionadas con las enajenaciones que realizarán a adquirentes cuyo objeto social es exclusivamente la industria alimenticia.

Adicionalmente deberá presentar a por escrito ante la Administración Central de Normatividad Aduanera, una relación que contenga el nombre o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de sus afiliadas que realicen las importaciones.

Tercero.

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los

critérios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Cuarto.

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Quinto.

La presente resolución se emite con base en los datos aportados sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.